

ASOCIACIÓN PRESERVACIONISTA DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE (APREFLOFAS)



**Democracia participativa y protección de la vida silvestre: la
experiencia de la primera ley aprobada por iniciativa
popular en Costa Rica**

Septiembre 2026

Autor: Arturo Carballo Madrigal, abogado y notario, magíster en derechos humanos y educación para la paz por la Universidad Nacional, presidente de APREFLOFAS.

Correo: arturo.carballo.madrigal@gmail.com

Perfil Institucional	1
Resumen Ejecutivo	2
Introducción	5
Antecedentes Legislativos en materia de vida silvestre	6
Derecho comparado sobre democracia directa	8
La Ley de iniciativa popular en Costa Rica	12
La aprobación de la Ley	16
Control previo y posterior de constitucionalidad	25
Derecho comparado sobre la prohibición de cacería	26
Conclusiones y recomendaciones	28

PERFIL INSTITUCIONAL

La [Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre](#) (APREFLOFAS) es una organización sin fines de lucro fundada en 1985. En sus 41 años de trayectoria ha trabajado coordinando y apoyando operativos de control y vigilancia dirigidos a la protección de la vida silvestre y al cumplimiento de la legislación ambiental. La organización ha trabajado en litigio ambiental nacional e internacional, incidencia política, educación ambiental y comunicación estratégica en materia de conservación.

También ha desarrollado actividades de campo y en territorios, como reforestación, turismo rural comunitario, asistencia en atención de fauna y talleres de educación ambiental; ha realizado investigaciones sobre temas como tráfico de vida silvestre, cacería de fauna silvestre, efectos adversos de la alimentación de fauna silvestre, y los impactos ambientales y sociales de la minería metálica a cielo abierto.

Actualmente, las prioridades de la organización se encuentran enfocadas en vigilar cualquier posible retroceso en la legislación ambiental, la investigación, el litigio, la incidencia política, la educación ambiental y la comunicación estratégica en temas de conservación, especialmente a través de su podcast llamado [Seres Endémicos](#), estrenado en junio de 2026.



RESUMEN EJECUTIVO

La [Ley de Conservación de Vida Silvestre](#) del año 1992 (Ley 7317), en Costa Rica, ha sido objeto de distintas reformas. Una de ellas, en diciembre de 2012 aprobada mediante la [Ley 9106](#). Dicha reforma fue presentada por la [Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre](#) (APREFLOFAS) en el año 2008, mediante el mecanismo de iniciativa popular con la firma de más de 177 mil personas.

La aprobación de esta ley marcó un hito de la vida democrática del país, al convertirse en la primera ley presentada y aprobada bajo el mecanismo de iniciativa popular en Costa Rica, y una de las pocas leyes aprobadas mediante ese mecanismo de democracia directa en todo el continente americano.

Nuestra organización lideró el proceso de elaboración del proyecto de ley y la recolección de las firmas (5% del padrón electoral), cumpliendo así los requisitos necesarios para su presentación. Con su entrada en vigencia en mayo de 2013, fue prohibida la “cacería deportiva”, por lo que Costa Rica se convirtió en el primer país del continente en prohibir dicha práctica. La reforma incluyó, además, otros cambios sustanciales para la conservación de la flora y fauna silvestres.

La propuesta que acá presentamos busca compartir esta experiencia, tanto en lo que respecta a los debates legislativos, los controles de constitucionalidad y demás aspectos formales e institucionales, pero además aportando la visión desde la elaboración de la ley, el desafío de conseguir más de 170 mil firmas autógrafas, los aspectos logísticos, las campañas de comunicación e incidencia relacionadas con el proceso; y mayores detalles sobre la participación ciudadana.

I. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia, denominada “Democracia participativa y protección de la vida silvestre: la experiencia de la primera ley aprobada por iniciativa popular en Costa Rica”, narra la aprobación de la reforma a la Ley de Conservación de Vida Silvestre en diciembre de 2012, con lo cual Costa Rica se convirtió en el primer país de América en prohibir la “cacería deportiva”.

Esta propuesta es presentada en el marco del XXXVII Congreso Internacional de Estudios Electorales, el nuevo ciclo electoral latinoamericano: elecciones, legitimidad y futuro democrático, previsto a realizarse en noviembre de 2026 en Sonora.

La experiencia de esta reforma expone la primera ley presentada y aprobada mediante el mecanismo de iniciativa popular en Costa Rica, siendo además una de las pocas aprobadas bajo esa modalidad en el continente americano. El contenido de la propuesta abarca aspectos principalmente legales, y algunos elementos técnicos y científicos relacionados con la conservación y el manejo de vida silvestre.

La estructura de esta propuesta presenta los antecedentes de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, la experiencia de esta primera iniciativa popular, la cual fue presentada por la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre. También será presentado un apartado de derecho comparado latinoamericano sobre los mecanismos de democracia directa o semidirecta.

Seguidamente, serán abordadas las particularidades de esta experiencia, incluyendo los controles de constitucionalidad, así como una sección de conclusiones y recomendaciones.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE

La Ley de Conservación de Vida Silvestre aprobada en 1992 es parte de un período de importantes avances legislativos en materia ambiental que tuvo lugar en Costa Rica durante la década de 1990. Durante esa misma década también fueron aprobadas la Ley Orgánica del Ambiente de 1995 ([Ley 7554](#)), la Ley Forestal de 1996 ([Ley 7575](#)), la Ley de Biodiversidad ([Ley 7788](#)) y la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos de 1998 ([Ley 7779](#)).

En cuanto a tratados internacionales aprobados durante esa década, destacan la aprobación de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático ([Ley 7414](#) de 1994) y del Convenio sobre Diversidad Biológica ([Ley 7416](#) de 1994).

A su vez, la reforma del artículo 50 de la Constitución Política, aprobada mediante la [Ley 7412](#) de 1994, representó un gran avance en cuanto a la normativa ambiental del país, que merece una mención especial dentro de la arquitectura jurídica costarricense, debido a que con esta reforma el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado fue incluido en el texto de la Constitución.

Como puede observarse, esta década fue sumamente reformista en Costa Rica en lo que se refiere a la normativa ambiental. Sin embargo, los antecedentes de las primeras leyes relacionadas con vida silvestre en Costa Rica datan desde mucho antes, ya en la década de los 50 es posible observar normativa especial en esta materia.

Entre el cúmulo de reformas posteriores a las leyes antes citadas encontramos la reforma a la Ley de Vida Silvestre aprobada en 2012, siendo esta la primera ley propuesta y aprobada mediante el mecanismo de iniciativa popular en Costa Rica, cuyo elemento principal fue la prohibición de la cacería deportiva en todo el país como ya hemos mencionado.

Un primer antecedente de legislación sobre fauna silvestre en Costa Rica es la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre de 1956 ([Ley 2093](#)). Esta ley prohibía la cacería comercial e inclusive estableció multas en caso de incumplimiento de los preceptos contenidos en ella.

En 1957 fue aprobada la Ley de Veda total de la caza de venado y cabro ([Ley 2126](#)), la cual prohibía la caza en algunas zonas concretas y dejaba abierta la posibilidad de prohibir la cacería de otras especies.

En 1961 se aprueba una nueva Ley de Conservación de Fauna Silvestre ([Ley 2790](#)). Al igual que la ley anterior (2126) mantuvo la legalidad de la cacería deportiva y la prohibición de la cacería comercial. Ambas incluían normativa sobre pesca y todavía en ellas no había referencias significativas sobre la flora.

Posteriormente, tuvo lugar la aprobación de la [Ley 4551 de 1970](#) denominada “Reforma a la Ley de Conservación de Fauna Silvestre” de 1961. Esta ley, al igual que la anterior (2790), incluía una breve mención sobre la flora, sin dar una definición sobre ella y mantuvo tanto la prohibición de la cacería comercial como el ejercicio de la cacería deportiva.

En 1992 fue aprobada la Ley de Conservación de Vida Silvestre (7317), cuyo nombre deja notar un importante cambio de paradigma, ya no se refiere solamente a fauna silvestre, sino a vida silvestre, incluyendo una definición de flora silvestre, la cual detallamos a continuación:

Para los efectos de esta Ley, la flora silvestre está constituida por el conjunto de plantas vasculares y no vasculares existentes en el territorio nacional que viven en condiciones naturales y las cuales se indicarán en el Reglamento de esta Ley. Se exceptúa de ese conjunto, el término "árbol forestal", de acuerdo con la definición dada por la Ley o la reglamentación que regula esta materia.

Una vez más, se mantuvo la vigencia de la cacería deportiva y las regulaciones sobre caza menor y caza mayor, mientras que, contrario a las versiones anteriores, esta nueva legislación incluyó un capítulo sobre delitos, dividido en aquellos para la flora (Capítulo XI, arts. 88 al 93) y los delitos contra la fauna (Capítulo XI, arts. 94 al 104).

La Ley de Conservación de Vida Silvestre ha sido reformada nueve veces (Leyes [7554](#) de 1995, [7497](#) de 1995, [8114](#) de 2001, [8660](#) de 2008, [8689](#) de 2008, [9022](#) de 2012, [9046](#) de 2012, [9106](#) de 2012, [9863](#) de 2020).

Entre todas las reformas, las más significativas han sido la Ley 8689 que reformó el capítulo de delitos, la Ley 9863 que introdujo restricciones a la importación de trofeos de caza. Más recientemente (agosto, 2026) fue aprobada una reforma a varias leyes ambientales, entre estas la Ley de Vida Silvestre para tipificar algunos de sus delitos como actividad del crimen organizado, dicha reforma todavía no ha entrado en vigor.

Por otra parte, la Ley 9106 reviste particularidades muy propias, no solo por la prohibición a la cacería deportiva, sino también por representar la reforma integral a la Ley, recordando además que fue propuesta mediante el mecanismo de la democracia directa de la iniciativa popular.

A su vez, debe destacarse que la Ley de Parques Nacionales ([Ley 6084](#) de 1977) ya había definido que dentro de estas áreas se encuentra prohibido “*Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos*”, definiendo además la prohibición de “*cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo*”.

La prohibición dada en la Ley de Parques Nacionales es concordante con la [Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los países de América](#) de 1940, aprobada mediante la [Ley 3163](#) de 1966. Ambas, junto con la veda de tres años a la

caza de venados y cabros dada en la Ley 2126 de 1957 representan tres antecedentes expresos de la prohibición de algunas modalidades de cacería.

Las tres leyes referidas en los párrafos precedentes, permiten observar que la prohibición de 2012 es parte de una evolución jurídica, que ha permitido comprender los impactos de la cacería en las poblaciones de fauna y flora.

Empero, aun con el avance de la prohibición dada en la Ley de Parques Nacionales, operativamente ese enfoque presentaba un vacío significativo, ya que si un animal silvestre se ubicaba o era cazado fuera del Parque Nacional no se consumaba la falta ni la sanción. Esta situación, claramente implica un problema o vacío para la efectividad de la ley, dado que los animales silvestres, por su propia movilidad y dinámicas pueden salir de los límites de un Parque.

Adicionalmente, la prohibición en la Ley de Parques no incluyó agravantes para el caso de especies en extinción o especies con poblaciones reducidas o amenazadas, situación que fue considerada y definida en la Ley de Vida Silvestre de 1992.

En resumen, la fauna no conoce límites ni fronteras administrativas, por lo que la prohibición dada en 2012 constituye un paso adicional hacia la prevención y erradicación de la cacería en el país.

III. DERECHO COMPARADO SOBRE DEMOCRACIA DIRECTA

La doctrina no es pacífica en la definición y diferenciación sobre mecanismos de democracia directa y democracia semidirecta. Según algunos autores especializados existen al menos tres grupos de mecanismos de democracia directa: la consulta popular (referéndum y plebiscito), la iniciativa popular; y la revocatoria de mandato (Zovatto et., al 2007: 135)

Los mecanismos de *plebiscita* en el derecho romano, que luego darían origen al plebiscito, las asambleas griegas, los Consejos medievales en el derecho medieval hispánico, que

posteriormente darán lugar a los cabildos hispanos y más tarde a los cabildos americanos representan antecedentes de democracia directa.

La historiadora Rocío Abarca (2012: 154) define la iniciativa popular como “*un mecanismo de participación política. Amplía la participación de la ciudadanía en los asuntos públicos y en su empoderamiento para incorporar leyes que las respectivas autoridades políticas no establezcan como prioridad*”.

Una buena parte de la literatura jurídica atribuye a Hans Kelsen la propuesta de la iniciativa popular moderna, debido a sus postulados sobre la *Volksinitiative* y a la inclusión de esta modalidad en la Constitución austríaca de 1920. Sin embargo, existen otros antecedentes que dieron lugar a lo que hoy conocemos como mecanismos de democracia directa, otras veces llamada semidirecta, entre estos, la iniciativa popular.

El derecho suizo ya había definido a nivel constitucional la posibilidad de la iniciativa popular. En 1892 tuvo lugar la primera iniciativa popular en Suiza, la propuesta planteó la prohibición de la muerte de animales sin medios de adormecimiento o sedación previa, la reforma fue aprobada en 1893. El caso suizo presenta al menos otras dos iniciativas populares relacionadas con protección ambiental: la moratoria de energía nuclear de 1990 y la protección de ecosistemas alpinos de 1994.

La Constitución lituana de 1922 también incluyó la iniciativa popular (Lucio, 2024: 4). En el continente americano, el derecho constitucional mexicano ya reconocía en 1836 una forma de democracia indirecta, donde un ciudadano podía presentar un proyecto de ley ante un diputado sin que eso implicara la necesidad de elaborar, modificar o aprobar el proyecto por parte de las autoridades. El antecedente temprano mexicano resulta importante, pero es bastante limitado con respecto a los postulados de Kelsen o al caso suizo

Anteriormente, hemos mencionado que, en el derecho medieval hispánico, es posible ubicar los Consejos medievales que posteriormente darán lugar a los cabildos hispanos y más tarde a los cabildos americanos.

La Constitución uruguaya de 1934 reconocía la posibilidad de plantear reformas constitucionales mediante iniciativa popular. Las Constituciones de Cuba (1940), Colombia (1991), Paraguay (1992), Guatemala (1993), Perú (1993), Argentina (1994) y Venezuela (1999) reconocieron la posibilidad de presentar proyectos de ley mediante iniciativa popular. Ya en el presente siglo, Costa Rica y Bolivia dieron el paso en el año 2002, seguidas por Honduras (2003), Nicaragua (2005), Ecuador (2008) y República Dominicana (2010).

Tomando como origen los antecedentes de México y Suiza, los mecanismos de iniciativa popular tal y como los conocemos hoy en día, con sus distintos matices, luces y sombras; surgen a la vida jurídica durante los últimos 175 años, aproximadamente. En la actualidad, muchos Estados han incorporado la iniciativa popular a sus ordenamientos jurídicos e inclusive en sus Constituciones Políticas.

El ordenamiento jurídico de algunos Estados permite reformas constitucionales parciales mediante el mecanismo de iniciativa popular, lo que en la doctrina se conoce como iniciativa popular constitucional, mientras que la reforma o derogación de leyes se conoce como iniciativa popular legislativa o iniciativa legislativa.

Una de las características de la iniciativa popular es que se requiere una cantidad mínima de firmas debidamente verificadas para el avance de la propuesta. La cantidad de firmas es usualmente definida en relación con el padrón electoral.

Lucio (2024), en su prolijo estudio comparativo sobre la iniciativa popular en América Latina plantea que en Argentina se requiere el 1.5% del padrón de la última elección de diputados y diputadas, aproximadamente 530 mil firmas. El porcentaje del padrón es de 5% en Costa

Rica y en Colombia, mientras que en Paraguay y República Dominicana se requiere del 2% del padrón y el 1% en Brasil (Lucio, 2024: 7).

La cantidad de firmas puede convertirse en un obstáculo para las propuestas planteadas mediante iniciativa popular, aunque una cantidad reducida tampoco garantiza una mayor frecuencia en el uso de este mecanismo.

Al contrastar los proyectos de ley presentados con la cantidad que son aprobados, el porcentaje es bajo. Entre un total de 161 iniciativas presentadas en la región latinoamericana, solamente 26 fueron aprobadas. Nicaragua con 4 de 12 (antes de la actual dictadura), Brasil con 3 de 9 y Costa Rica con 2 de 3 representan los casos con mayor éxito legislativo de estas propuestas.

Por otra parte, en Colombia no se ha logrado la aprobación de ninguna de las 32 propuestas presentadas. Guatemala y Honduras no han visto aprobada ninguna de las propuestas presentadas (4 y 2 respectivamente), lo cual permite observar que la baja cantidad de firmas requeridas en ambos países no implica necesariamente una mayor consecución de estas iniciativas (Lucio, 2024: 22).

Entre las 161 iniciativas identificadas por Lucio hasta abril de 2024, encontramos que 57 de ellas no alcanzaron la cantidad de firmas requeridas, 38 fueron rechazadas, 35 se mantenían pendientes de dictámenes legislativos en ese momento, 26 fueron aprobadas y 2 fueron vetadas.

La experiencia de Costa Rica, donde han sido aprobadas 2 de 3 de estas iniciativas permite observar algunas de estas dificultades, pese al porcentaje de 66,7% de aprobación final entre las propuestas presentadas. Cabe preguntarse cuántas otras dejan de presentarse por las vicisitudes propias de un mecanismo relativamente incipiente en el escenario de la democracia regional y mundial.

IV. LA LEY DE INICIATIVA POPULAR EN COSTA RICA

Costa Rica ocupó el puesto 18 en el [Índice de Democracias de The Economist](#) de 2024 (Democracy Index), siendo junto con Uruguay los únicos países latinoamericanos reconocidos como democracias plenas. En el continente americano, también Canadá se ubica dentro de ese grupo de las 25 democracias más sólidas o plenas del planeta.

Aun así, pese a ser una democracia de larga tradición, el mecanismo de la iniciativa popular, apenas fue reconocido en la Constitución Política de Costa Rica en el año 2002, mediante la reforma aprobada en la [Ley 8281](#).

La citada reforma estableció varios requisitos para la iniciativa popular, en el siguiente cuadro podemos observar el artículo 123 de la Constitución antes y después de la reforma.

Artículo 123 antes de la reforma constitucional de 2002	Artículo 123 después de la reforma constitucional de 2002
Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa en la forma de las leyes corresponde a cualquiera de los miembros de la Asamblea Legislativa y del Poder Ejecutivo, por medio de los Ministros de Gobierno.	Durante las sesiones ordinarias, la iniciativa para formar las leyes le corresponde a cualquier miembro de la Asamblea Legislativa, al Poder Ejecutivo, por medio de los ministros de Gobierno y al cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, si el proyecto es de iniciativa popular. La iniciativa popular no procederá cuando se trate de proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa. Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en

	la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución. Una ley adoptada por las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, regulará la forma, los requisitos y las demás condiciones que deben cumplir los proyectos de ley de iniciativa popular
--	--

Al igual que otros países, Costa Rica también ha definido restricciones a las materias que pueden ser objeto de la iniciativa popular. Al respecto, la propia Constitución detalla que no será posible activar dicho mecanismo en materia “*presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa*”.

Sobre las materias restringidas para ser reformadas mediante la iniciativa popular, es posible plantear que estas son razonables. Al respecto, coincidimos con el siguiente planteamiento (Carro 2017: 222):

Mediante el artículo 123 se introduce el instituto de la iniciativa popular, como mecanismo necesario para la participación ciudadana en la formación de las leyes. Establece como requisito para su validez que al menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral apoyen el proyecto a consulta, y además, restringe ciertas materias de su discusión, a saber, proyectos relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, de aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Esa restricción tiene sentido si se toma en cuenta que esos temas no solo son complejos legal y técnicamente hablando, sino que son medulares en la organización del Estado, de ahí la inconveniencia de que el electorado los discuta. Igualmente, por la sensibilidad de su contenido, se podrían prestar para que ciertos grupos de interés económico defiendan sus intereses utilizando este mecanismo de participación ciudadana.

Existe además un plazo perentorio para la votación de estas propuestas y la posibilidad de aplicar esta modalidad a las reformas parciales a la Constitución. Sin embargo, estas últimas tienen un plazo distinto para su aprobación: *“Los proyectos de ley de iniciativa popular deberán ser votados definitivamente en el plazo perentorio indicado en la ley, excepto los de reforma constitucional, que seguirán el trámite previsto en el artículo 195 de esta Constitución”*.

La reforma constitucional del año 2002, dada en la Ley 8281 también definió la inclusión del mecanismo de referéndum en la Carta Magna costarricense, ambos mecanismos fueron complementados por las leyes 8491 y 8492 respectivamente.

En atención al tema de esta ponencia procedemos a referirnos a la Ley de Iniciativa Popular ([Ley 8491 de 2006](#)), la cual, básicamente reproduce los requisitos dados en la Constitución, los cuales repasamos a continuación: 1. El proyecto debe ser conocido en sesiones ordinaria; 2. Debe ser presentado con la cantidad de firmas equivalente al 5% del padrón electoral; y 3. No será posible presentar proyectos sobre las materias exceptuadas.

Adicionalmente, debemos realizar algunas precisiones muy relevantes. En el caso de las reformas a la Constitución, mediante este mecanismo solamente se permiten reformas parciales; y el procedimiento para esos casos sigue las reglas especiales de las reformas constitucionales dadas en el artículo 195 de la Constitución Política.

La Ley en cuestión (8491) plantea que el proyecto se debe votar (no aprobarse) en un plazo perentorio de dos años legislativos, y que la obligación de dar curso a estos proyectos solamente se contempla durante los periodos ordinarios. Es decir, durante seis meses del año, debido a que los otros seis meses (con intervalos de tres meses) corresponden a períodos extraordinarios, donde la convocatoria de los proyectos de ley de la agenda legislativa solamente corresponde al Poder Ejecutivo. De tal manera, el proyecto de ley presentado por APREFLOFAS bajo el expediente legislativo 17.054 demoró cuatro años totales (dos años

de períodos ordinarios) hasta llegar a su votación en primer debate en octubre de 2012 y segundo debate en diciembre de 2012.

En atención de que la revisión de la legitimidad de las firmas corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE), el órgano electoral emitió un reglamento complementario a la citada Ley, nos referimos al [Reglamento sobre la Aplicación del artículo 3 de la Ley de Iniciativa Popular](#) (4-2007).

Justamente, la fecha de emisión de ese reglamento representaría el primer gran escollo jurídico y burocrático, que tuvo que enfrentar la propuesta de reforma de la Ley de Conservación de Vida Silvestre presentada en el año 2008.

V. LA APROBACIÓN DE LA LEY

Algunos autores plantean que, en Costa Rica, al menos, desde el siglo XIX se tienen registros de “cacería deportiva” (Carbonell y Torrealba, 2008:101):

La cacería deportiva inició formalmente en 1854, con la primera temporada de caza de venado en la provincia de Guanacaste, seguida tres años después de castigos importantes en un desesperado intento de cumplimiento de leyes que buscaban proteger a esa especie que estaba en “peligro de extinción” (Méndez y Monge-Nájera 2003:220). En las ciudades, el sector estudiado promovía la cacería científica para el estudio de la biodiversidad nacional, como la obra de Anastasio Alfaro, costarricense que aportó valiosos estudios sobre la biodiversidad, arqueología, clima, geografía y cultura nacional.

La tesis de ambos autores es favorable a la cacería, criterio con el que claramente discrepamos, pero que resulta una referencia importante para considerar el punto de vista contrario. En ese sentido, estos autores (2008) han planteado:

“El hecho de que, hoy en día, la cacería sea vista por la sociedad mayoritaria como una práctica censurable, indica el grado alarmante de una visión reduccionista de la naturaleza desvinculada del desarrollo cultural humano y el cambio hacia una percepción de la naturaleza más proteccionista e intocable (...)”.

No obstante, los citados autores no plantean en su escrito variables como la extinción de animales por cacería o el aumento del riesgo de extinción, situación ampliamente documentada en África y Europa.

El proyecto de ley 17.054 fue presentado ante la Asamblea Legislativa el 5 de junio de 2008 en el marco del Día Mundial del Medio Ambiente. El camino para haber llegado hasta ese día tuvo sus inicios décadas antes, mediante los esfuerzos sostenidos que la organización desde sus inicios ha mantenido en contra de la cacería.

En sus inicios, APREFLOFAS surgió como un grupo de hecho, alrededor de 1980 y fue constituida legalmente en el año 1985- Desde sus primeros años la organización planteó serios cuestionamientos sobre la tala, la deforestación, la cacería y el tráfico de vida silvestre.

Una entrevista de 1994, publicada en la revista Ambientico de la Universidad Nacional de Costa Rica, permite ilustrar el interés de la organización en contra de la cacería ya desde esos años.

Apreflofas nació en 1985, pero existía de hecho desde antes. Su motivación fue dar protección al Parque Nacional Braulio Carrillo, que ocupa parte del cantón de Moravia, lugar de nacimiento y sede de la Asociación. La acción protectora emprendida y continuada hasta ahora es de tipo policial, realizada gracias a que la Guardia Rural otorga a miembros de Apreflofas carnés de guardia voluntario, con lo que sus poseedores (alrededor de 20 asociados) están facultados para investigar, hacer decomisos y denunciar casos de tala y trasiego ilegal de madera, cacería furtiva y contaminación ambiental: esta es la actividad central de la Asociación. Se realizan aproximadamente, uno o dos operativos semanales. Hay estudiantes de derecho y una

abogada, que asesoran a la Asociación en el establecimiento de denuncias legales, las cuales son efectuadas cada vez que se detecta una ilegalidad en los aspectos mencionados.

Con el transcurrir de sus primeros 10 años de existencia, su agenda temática se expandió posteriormente hacia los impactos ambientales de la minería, los impactos de la alimentación de comida sintética en la fauna silvestre, la tenencia de fauna silvestre, la educación ambiental y la reforestación.

En su segunda década, la organización siguió expandiendo sus temas de análisis e incidencia hacia la contaminación de ríos, la investigación, el litigio, la protección de tiburones, ballenas y tortugas, el cambio climático y la gobernanza ambiental.

Antes de la aprobación de la Ley 8491, la Defensoría de los Habitantes, en el año 2004 presentó una acción de inconstitucionalidad ante la Sala Constitucional ([expediente 04-007573-0007-CO](#)) contra las normas que permitían la cacería en Costa Rica. APREFLOFAS junto con otras ONG (Justicia para la Naturaleza, PRETOMA, Yisky) y el Colegio de Biólogos participaron como coadyuvantes de la gestión de la Defensoría.

El resultando primero de la sentencia que resolvió la acción permite observar los alegatos de la Defensoría de los Habitantes, cuya gestión fue realizada por iniciativa y con el acompañamiento de las organizaciones ecologistas. A continuación, se transcribe parte de ese resultando:

Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas cuarenta y dos minutos del cuatro de agosto del dos mil cuatro, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 31737-MINAE; los artículos 28 al 34 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y los artículos 16 al 18 del Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE, por estimarlos contrarios al artículo 50 de la Constitución Política y a los convenios internacionales suscritos por el país en la

materia. Señalan que, sin basarse en estudios científicos previos, el Decreto Ejecutivo No. 31737-MINAE "Regulaciones para la Caza Menor y Mayor y Pesca Continental e Insular", fija las reglas para practicar la cacería de especies silvestres. Los artículos 28 al 34 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y los artículos 16 al 18 del reglamento a esa ley, Decreto Ejecutivo No. 26435-MINAE, por otra parte, permiten la práctica de la caza con fines de entretenimiento, lo cual pone en peligro el ambiente y el equilibrio ecológico. Específicamente, sostienen que las normas impugnadas que se emiten bajo el presupuesto de que la caza deportiva y recreativa es necesaria para reducir la sobrepoblación de especies y el mejor aprovechamiento del espacio, sin que existan estudios técnicos que lo demuestren. No hay estudios científicos del impacto de la cacería en la población de las especies silvestres, y el mismo Ministro de Ambiente y Energía reconoce, que el ministerio no cuenta con recursos ni personal para realizar las investigaciones antes de redactar el decreto respectivo que fija las reglas anuales para la cacería (en este caso el Decreto No. 31737-MINAE).

Si bien en esa ocasión la Sala Constitucional estimó que la cacería deportiva no era inconstitucional, la [sentencia 2006-10973](#) permitió algunas consideraciones importantes del tribunal para el cambio jurisprudencial que tendría lugar seis años después, ya que en su sentencia de 2006, la Sala estimó que el MINAE debía tomar nota de la falta de estudios científicos para emitir decretos futuros señalando:

Finalmente estima esta Sala que los decretos futuros de esta especie deben establecer límites determinados sobre el número de licencias máximas a otorgar por zona, por especie y el número de piezas permitidas, así como establecer un control y monitoreo centralizado de las mismas, para evitar excesos que pudieran resultar en una violación al artículo 50 de nuestra Constitución.

La Sala en su razonamiento, reconoció, como también lo hizo el Ministerio de Ambiente en ese momento, que no existían estudios científicos o técnicos que avalaran la cacería. Es decir, la norma de la cacería se aplicaba sin ninguna fundamentación del acto administrativo, lo

cual permite dimensionar la laxitud con que se estaba llevando el tema de cacería por parte de las autoridades.

Ya en su tercera década de existencia y con la aprobación de la Ley de Iniciativa Popular (8491) de 2006, la asociación vio la oportunidad de presentar una reforma para prohibir la “cacería deportiva”. Siguiendo con el recuento de la trayectoria de la organización, un artículo [publicado en el año 2025](#) con motivo de su 40 aniversario da cuenta de varios de los principales caminos de esta trayectoria.

Al momento de presentarse el proyecto de ley 17.054 de iniciativa popular, existía un antecedente importante sobre prohibición a la cacería de tortugas marinas aprobado en la Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas ([Ley 8235 de 2002](#)), cuyo artículo 6 detalla:

“Quien mate, cace, capture, destace, trasiegue o comercie tortugas marinas, será penado con prisión de uno a tres años. La pena será de tres meses a dos años de prisión para quien retenga con fines comerciales tortugas marinas, o comercie productos o subproductos de estas especies (...)”.

La construcción o elaboración del proyecto de ley 17.054 requirió la coordinación de varios frentes simultáneos. Uno de ellos, el recolectar las firmas dentro del plazo requerido, situación para la cual se contó además con el apoyo de otras ONG ambientalistas, entre estas el Centro de Derecho Ambiental y Recursos Naturales (CEDAERNA), cuyos integrantes a su vez, recolectaban firmas para la reforma a la Ley de Aguas. Es decir, dos ONG, ambas fundadas en la década de los 80 recolectaban firmas para proyectos de iniciativa popular de corte ambiental, dándose apoyo logístico mutuo.

Otras organizaciones como la Unidad Especial de Protección y Rescate Animal (UESPRA), el Programa de Protección de Restauración de Tortugas Marinas (PRETOMA), la Fundación MarViva y la Fundación Neotrópica, entre otras, también dieron apoyo logístico, técnico,

científico y jurídico en distintos momentos de la travesía. La Mesa Indígena, grupos de excazadores, guardaparques, abogados y abogadas, el Colegio de Biólogos y otras organizaciones también realizaron aportes para la consecución de la primera ley aprobada por iniciativa popular en Costa Rica. Asimismo, empresas privadas como Purdy Motor e Importadora Monge también brindaron cooperación durante el proceso.

El financiamiento del proyecto fue cubierto principalmente con el aporte financiero de la Unión para la Conservación de la Naturaleza (UICN) mediante un fondo para incidencia política en Centroamérica, para lo cual la organización participó en un concurso de fondos no reembolsables.

Al ser la primera experiencia de este tipo en el país, uno de los retos más significativos que tuvo que superar la organización fue el haber iniciado la recolección de firmas; sin que se tuviera certeza por parte de las instituciones estatales sobre los procedimientos.

La Ley de Iniciativa Popular que permitió a la organización presentar el primer proyecto de ley bajo esa modalidad en Costa Rica entró en vigencia el 3 de abril de 2006. En fecha 7 de marzo de 2007, APREFLOFAS solicitó al Tribunal Supremo de Elecciones la autorización para recolectar firmas. El día siguiente el TSE informó que *“de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Iniciativa Popular, para la recolección de firmas no se requería autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, ya que su intervención se produce al momento en que la Asamblea Legislativa le remita el listado de firmas para verificar su legitimidad”*.

Hemos mencionado que el TSE emitió el Decreto número 4-2007 del 30 de marzo “Reglamento sobre la Aplicación del Artículo 3 de la Ley de Iniciativa Popular Número 8491”, publicado en La Gaceta No. 74 del 18 de abril del 2007. Mientras que, por otra parte, la organización ya se encontraba recolectando firmas desde antes de la emisión y entrada en vigencia de dicho reglamento.

Esta situación fue analizada por el TSE en la resolución 1637-E-2007 del 16 de julio de 2007, en la cual el tribunal resolvió que:

según quedó acreditado, la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS), empezó a recolectar firmas para apoyar el proyecto de ley “Nueva Ley de Vida Silvestre” antes de que se emitiera el citado reglamento y, por ende, de que se definiera el formato de la plantilla que, en lo sucesivo, se utilizaría en los procesos de recolección de firmas de la Ley de Iniciativa Popular y, siendo que hasta el momento, dicha asociación estima recolectadas alrededor de 28000 firmas, es criterio de este Tribunal que no es posible exigir que esas hojas cumplan con el formato establecido en el reglamento de cita, concretamente en lo que se refiere al orden en que corresponde ubicar las columnas, toda vez que, aparte de que no existía el reglamento al momento de iniciar la recolección de firmas, se estaría privilegiando un aspecto formal en perjuicio de uno sustancial; por ello, por excepción, se tienen por bien recolectas las firmas que constan en las hojas que se aportan como muestra, en el entendido de que debe modificarse ese formato, de modo que cumpla con la normativa vigente, para ello, debe la Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS), adoptar las siguientes medidas, a partir de la notificación de la presente resolución: **a)** modificar en la plantilla que ha venido utilizando en la recolección de firmas el orden de las columnas, de modo que se ajusten al formato establecido en el artículo 2 del “Reglamento sobre la Aplicación del Artículo 3 de la Ley de Iniciativa Popular Número 8491”, según el cual, la primera columna es para incluir el número de cédula, en la segunda para indicar el nombre del ciudadano y en la tercera para que se estampe la firma; y, **b)** proceder a la foliatura, de manera consecutiva, de todas las hojas utilizadas en la recolección de firmas, incluyendo las que actualmente se encuentran llenas, con las cuales, deberá iniciarse la numeración.

La aplicación del derecho por parte del órgano electoral es acertada, al favorecer un aspecto sustancial sobre una mera formalidad dada en el Reglamento, que en todo caso no estaba vigente durante un periodo donde ya la organización estaba recolectando firmas. Si bien la

uniformidad de la boleta de recolección de firmas es importante para el orden y la trazabilidad, en su análisis el TSE determinó que la boleta o formato del documento de recolección de firmas usado hasta ese momento por la organización cumplía en su mayoría con los parámetros requeridos y ordenó a la organización apegarse al formato oficial a partir de la notificación de la resolución antes citada.

En una resolución [posterior del 08 de julio de 2008](#), el TSE advirtió a la organización que de las 137.364 firmas presentadas (15 tomos con 6864 folios) el 78,5% de ellas se tuvo como firmas válidas (107.840), por lo que se previno a la organización para que en el plazo improrrogable de 90 días naturales concluyera la presentación de las firmas restantes para alcanzar el total requerido de 135.936 firmas válidas.

Dicha prevención fue atendida por APREFLOFAS y finalmente el expediente legislativo 17.054 siguió su curso dentro de la Asamblea Legislativa.

En el año 2012, la organización generó una amplia campaña para volver a informar a la población y recordar que decenas de miles firmaron por la reforma. Dicha campaña fue aumentando su intensidad al transcurrir los meses, conforme se aproximaba la fecha máxima para la votación legislativa.

Al igual que en otras ocasiones, la organización posicionó la relevancia del proyecto con base en criterios científicos, económicos, turísticos y ambientales. También al igual que en otras ocasiones, la comunicación efectiva y la sensibilización mediante actividades artísticas fueron dos de los puntos altos de la campaña para la recta final.

En el Festival Internacional de las Artes (FIA) de 2012, celebrado en San José de Costa Rica, APREFLOFAS logró que el cantante puertorriqueño [Residente del grupo Calle 13 le diera su apoyo expreso al proyecto mediante un breve video](#).

También en ese festival fue posible lograr el apoyo del músico británico Alan Parsons, quien también estaba de visita en el país con motivo del Festival, siendo este uno de los más concurridos y posicionados eventos artísticos en Costa Rica, el cual convoca a miles de personas en cada edición.

APREFLOFAS mantuvo presencia ininterrumpida en un toldo promocional durante el festival. También grupos nacionales de gran talento y trayectoria le dieron su apoyo a la iniciativa, entre estos 424 y Sonámbulo Psicotropical. El apoyo artístico no se limitó a la música. El mago Diego Vargas y la actriz de cine, teatro y televisión Rocío Carranza Maxera también apoyaron decididamente el proyecto de ley durante meses.

Durante los meses previos al FIA, APREFLOFAS también organizó varios eventos artísticos todos ellos relacionados con la temática del proyecto de ley, entre estos, una noche de poesía, un pasacalles en la Avenida Central con el grupo de teatro Abya Yala, un concierto con la banda jamaiquina The Wailers.

El apoyo al proyecto de ley también fue expresado por comediantes, activistas, decenas de ONG y miles de comentarios en la red social Facebook, la cual era en ese momento la única red social activa de la organización y el principal canal de comunicación en redes sociales del público costarricense.

Uno de los conciertos más concurridos durante la campaña tuvo lugar en el Centro Nacional de Cultura (CENAC) y el Ministerio de Cultura y Juventud, en el evento se presentaron los grupos nacionales Cocofunka, Reacción Directa, San Lucas y Sonámbulo Psicotropical, así como el reconocido DJ Esteban Howell. Este evento contó con una nutrida participación de jóvenes y público en general. Durante la jornada los voluntarios y vocerías de APREFLOFAS explicaron la iniciativa a las personas visitantes y a la prensa, mientras los músicos y el público se decantaban en palmas y consignas en favor de la iniciativa.

La gestión de medios fue también una herramienta valiosa, conforme fueron avanzando los días y semanas, la mayoría de los medios empezó a dar cobertura al proyecto de ley, entre estos Canal 7, La Nación, CRHoy, Amelia Rueda, Semanario Universidad y los medios independientes. Hubo entrevistas de radio y hasta debates. De igual manera, la organización realizó varios foros en universidades públicas y privadas durante esos meses, posicionando el tema en todos los espacios posibles.

El equipo de comunicación generó además una serie de cápsulas, infografías y gráficas con animales silvestres. Este tipo de acciones hoy pueden resultar muy básicas, pero en aquel momento eran en alguna medida pioneras para las incipientes comunidades de redes sociales en Costa Rica.

El trabajo no se limitaba a la comunicación externa, era igualmente necesario tener oídos y ojos en la Asamblea Legislativa, por lo que un equipo permanente de la organización visitó a los 57 diputados y diputadas en los primeros días de la discusión, mientras que conforme el proyecto avanzaba, primero en la Subcomisión (tres congresistas) de Ambiente y luego en la Comisión de Ambiente (nueve congresistas), la organización movilizaba a voluntarios, voluntarias y personas de otras organizaciones que asistieron a los debates. Entre tanto, las imágenes captadas en las audiencias circulaban diariamente en redes.

Los activistas comenzaron además a usar máscaras de animales y las camisetas oficiales del logo de la iniciativa popular, asistiendo con los carteles y consignas propias de una ley de iniciativa popular contra la cacería. A su vez, la asociación mantenía reuniones periódicas con las diputaciones que apoyaban el proyecto y con sus equipos asesores.

Sin duda, los simbolismos y la estrategia de comunicación generaron un gran impacto entre la ciudadanía, que hizo que, pese a que al inicio la mayoría de congresistas mostraban reservas, el proyecto fuera aprobado en primer debate con votación de 41 a 5 y el segundo debate fuera aprobado con una votación de 42 a 0.

La aprobación de la ley el 10 de diciembre de 2012 dio la vuelta al mundo ([ABC](#), [El País](#), [Reuters](#)), convirtiendo a Costa Rica en el primer país del continente en prohibir la cacería deportiva y uno de los pocos del mundo en dar ese paso.

VI. CONTROL PREVIO Y POSTERIOR DE CONSTITUCIONALIDAD

Los proyectos de ley ordinarios en Costa Rica son aprobados en dos debates legislativos, después de la primera votación, los legisladores y legisladoras tienen la posibilidad de enviar el proyecto a consulta facultativa de constitucionalidad ante la Sala Constitucional. Este fue el escenario acontecido luego del primer debate.

La consulta fue enviada a la Sala Constitucional en fecha 4 de octubre y la copia certificada del respectivo expediente fue trasladada el 10 de ese mismo mes. Uno de los alegatos presentados por el grupo de congresistas que emitió la consulta versaba sobre una posible discriminación. Al respecto, la Sala resolvió:

Por otra parte, los Diputados consideran que lo dispuesto en la Ley en los artículos 11, 33 y 129 de la Constitución Política. Al respecto, dicho numeral dispone en lo que interesa que: Esta ley no se aplicará a la conservación, el manejo sostenible, la protección y la adecuada administración de la vida silvestre, que resulten de prácticas, usos y costumbres tradicionales sin fines de lucro de lo pueblo indígenas dentro de sus territorios. Lo anterior, en modo alguno se convierte en una desigualdad discriminatoria, sino todo lo contrario, toma en cuenta y respeta los usos y costumbres que tienen las comunidades indígenas en sus territorios. Este Tribunal Constitucional en múltiples ocasiones ha reconocido el deber del Estado de respetar las tradiciones de las comunidades indígenas y de lograr preservar su cultura.

El grupo consultante de congresistas también alegó presuntas inobservancias de los principios de conexidad y publicidad, los cuales fueron desestimados por la Sala, cuya [sentencia 2012-15840](#) resolvió que no existieron vicios de forma ni de fondo.

Posteriormente, el proyecto fue aprobado en segundo debate el 10 de diciembre de 2012, coincidiendo con la fecha del Día Internacional de los Derechos Humanos. Una vez que una ley es aprobada, cualquier persona puede activar el control de constitucionalidad posterior o a posteriori, mediante la presentación de acciones de inconstitucionalidad.

Desde su entrada en vigencia en mayo de 2013, la ley ha sido objeto de dos acciones de inconstitucionalidad. La primera de ellas fue resuelta mediante la [sentencia 2013-10830](#) del 14 de agosto de 2013. La acción presentaba una serie de planteamientos bastante ambiguos y carecía de un asunto base o un caso pendiente, lo cual es un requisito de admisibilidad como regla general, salvo excepciones donde se pueda desprender o sea planteada la afectación de los intereses difusos, este no fue el caso, por lo que, la acción presentada por un abogado cercano a grupos de cazadores fue rechazada de plano.

La segunda acción fue presentada por parte de una asociación dedicada a la caza, el tiro y la pesca según consta en la propia sentencia. Los accionantes alegaron que la ley *“lesiona los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dado que, la prohibición total de la caza, contenida en la reforma introducida al referido artículo 14, no resulta el medio idóneo para proteger la vida silvestre y, por el contrario, está demostrado que la caza deportiva, regulada de forma debida, contribuye con el mantenimiento de las especies”*, argumentando además vicios en el procedimiento de aprobación de la ley.

La presunta lesión a la razonabilidad y proporcionalidad, así como el presunto fundamento para sostener que la cacería deportiva contribuye o puede contribuir con el mantenimiento de especies no fue acompañado de ninguna evidencia técnica o científica. En ese sentido, la Sala destacó esa carencia al resolver la acción mediante la [sentencia 2015-19594](#) .

VII. DERECHO COMPARADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LA CACERÍA DEPORTIVA

En el año 2019, mediante la [Sentencia C-045/19](#), la Corte Constitucional de Colombia declaró la inconstitucionalidad de la cacería deportiva. En su razonamiento, el tribunal colombiano citó el caso de la prohibición de esa actividad en Costa Rica y contextualizó además el caso colombiano al señalar:

Costa Rica prohibió la caza deportiva en 2012 y estableció que esta práctica es aceptada únicamente en aquellos casos de supervivencia, o en casos en los cuales se demuestre, a través de estudios técnico-científicos, que la caza es necesaria para el control de especies con altas densidades de población, o cuando la densidad poblacional atente contra la propia especie, otras especies, o la estabilidad del mismo ecosistema. Esta ley tampoco aplica para la conservación, protección y adecuada administración de la vida silvestre, que resulte del uso o de las costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas, y cuando se realice dentro de su territorio.

Finalmente, la Corte colombiana, en su sentencia del 6 de febrero de 2019 dimensionó los efectos de la sentencia, al resolver que estos serían eficaces un año después de la notificación de la sentencia, por lo que la prohibición quedó firme en el año 2020.

VIII. CONCLUSIONES

Con base en la experiencia costarricense, estimamos oportuno concluir que los mecanismos de iniciativa popular representan una gran oportunidad democrática, pero que deben ser manejados con seriedad y con procedimientos claros.

Es posible reforzar el uso responsable de la iniciativa popular mediante mejoras e inversión en la educación en todos los niveles, especialmente cívica, ambiental, política, económica,

financiera, tecnológica, deportiva, técnica, humanas. Es decir, educación en todas sus modalidades.

La realidad política actual, marcada por el populismo y posverdad, debe invitarnos a la reflexión para el mejoramiento de los mecanismos democráticos, no para su desmantelamiento.

La experiencia de la Ley 9106 representa un ejemplo del uso efectivo de los instrumentos de democracia directa y de capacidad organizativa multisectorial de la sociedad civil, cuya articulación puede permitir el alcance de reformas significativas de valor social y ecológico, concretamente en el caso de la protección de la vida silvestre.

IX. RECOMENDACIONES

1. Reforzar la recolección y el uso de firmas digitales certificadas para estos proyectos, así como los medios digitales para poder colgar la explicación y los aspectos de mayor relevancia de los proyectos presentados por iniciativa popular.
2. Valorar la posibilidad de elevar los umbrales para las reformas constitucionales presentadas mediante iniciativa popular, debido a que las normas constitucionales suelen inclusive requerir una mayoría reforzada cuando son reformadas en el Congreso por el constituyente derivado, motivo por el cual, también la iniciativa popular constitucional podría ser objeto de una cantidad reforzada, especialmente considerando la relevancia de las normas constitucionales.
3. Evaluar la posibilidad de brindar algún incentivo económico estatal, ya sea en especie o exenciones fiscales para los grupos de la sociedad civil que lideren estas iniciativas, en tanto sean propuestas viables. Esta posibilidad podría permitir una depuración progresiva de la participación ciudadana efectiva y directa, así como una cultura cívica propositiva.

4. Realizar seminarios, foros y cursos sobre los mecanismos de democracia directa dirigidos al público en general.
5. Promover estudios de derecho comparado sobre los mecanismos de democracia directa y participativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abarca, Rocío. 2012. “Entre la participación y la voluntad política. La iniciativa popular y el caso del proyecto de ley de gestión integral del recurso hídrico en Costa Rica”. *Anuario Centro de Investigación y Estudios Políticos*, número 3, Universidad de Costa Rica, pp. 148-179. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/ciep/article/view/1451>

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica. 1949. *Constitución Política de la República de Costa Rica*. Disponible en <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=871¶m2=147492¶m3=1>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1956. *Ley 2093 del 14 de diciembre de 1956. Ley de Conservación de la Fauna Silvestre*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=4062¶m2=4296¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1957. *Ley 2126 del 7 de junio de 1957. Veda total de caza de venado y cabro*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=33876¶m2=35720¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1961. *Ley 2790 del 20 de julio de 1961. Ley de Conservación de Fauna Silvestre*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=7389¶m2=7917¶m3=2>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1966. *Ley 3163 del 12 de abril de 1966. Convención para la Protección de la Flora, Fauna y Bellezas Escénicas Naturales de los países de América*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=53159¶m2=57864¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1970. *Ley 4451 del 15 de abril de 1970. Reforma a la Ley de Conservación de Fauna Silvestre*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=32241¶m2=34011¶m3=2>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1977. *Ley 6084 del 24 de agosto de 1977. Ley de Parques Nacionales*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=8216¶m2=150918¶m3=2¶m4=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1992. *Ley 7317 del 30 de octubre de 1992. Ley de Conservación de Vida Silvestre*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=12648¶m2=122136¶m3=1>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1994. *Ley 7412 del 3 de junio de 1994. Reforma constitucional, artículo 50*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=25669¶m2=27157¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1994. *Ley 7414 del 13 de junio de 1994. Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (ONU)*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=21871¶m2=23213¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1994. *Ley 7416 del 30 de junio de 1994. Convenio sobre Diversidad Biológica y Anexos (Río de Janeiro, 1992)*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=21104¶m2=22424¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1995. *Ley 7497 del 2 de mayo de 1995. Declara al Venado Cola Blanca Símbolo de Fauna Silvestre Nacional*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=23742¶m2=25143¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1995. *Ley 7554 del 4 de octubre de 1995. Ley Orgánica del Ambiente*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=27738¶m2=152294¶m3=1>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1996. *Ley 7575 del 13 de febrero de 1996. Ley Forestal*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=41661¶m2=150775¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1998. *Ley 7779 del 30 de abril de 1998. Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=26421¶m2=151472¶m3=1>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 1998. *Ley 7788 del 30 de abril de 1998. Ley de Biodiversidad*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=39796¶m2=151084¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2001. *Ley 8114 del 4 de julio de 2001. Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=46631¶m2=151950¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2002. *Ley 8235 del 4 de noviembre de 2002. Ley de Protección, Conservación y Recuperación de las Poblaciones de Tortugas Marinas*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=49678¶m2=53149¶m3=2¶m4=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2002. *Ley 8281 del 28 de mayo de 2002. Reforma de los artículos 105, 123, primer párrafo del artículo 124, último párrafo del artículo 129, primer inciso del artículo 195 y adición a los artículos 102 y 195 de la Constitución Política (Ley de Referéndum)*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=48735¶m2=51976¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2006. *Ley 8491 del 9 de marzo de 2006. Ley de Iniciativa Popular*. Disponible en:
<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=56833¶m2=62331¶m3=3¶m4=4>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2008. *Ley 8660 del 8 de agosto de 2008. Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones*. Disponible en:

<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=63786¶m2=142829¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2008. *Ley 8689 del 4 de diciembre de 2008. Modificación de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley N.º 7317*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=64631¶m2=107245¶m3=2>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2012. *Ley 9022 del 3 de enero de 2012. Reforma del primer párrafo del artículo 11 de la Ley N.º 7317, Ley de Conservación de la Vida Silvestre de 30 de octubre de 1992*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=71890¶m2=87454¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2012. *Ley 9046 del 25 de junio de 2012. Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=73013¶m2=89391¶m3=1¶m5=>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2012. *Ley 9106 del 20 de diciembre de 2012. Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=74671¶m2=92306¶m3=2>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 2020. *Ley 9863 del 19 de junio de 2020. Ley para la prohibición de la importación, el internamiento, la exportación o el transporte de flora y fauna, sus productos, partes o derivados que se encuentren protegidos, reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre*. Disponible en: <https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=92298¶m2=122127¶m3=1¶m5=>

Biamonte, Gino. 2015. “La extinción es para siempre”. *Revista Biobalance*, pp. 44-46.

Carbonell, Fabricio y Torrealba, Isa. 2008. “La cacería en Costa Rica, una síntesis histórica desde la perspectiva de la CIA-Sur”. Universidad de Costa Rica, 9.º Congreso Centroamericano de Historia. Disponible en: <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/rdialogos/article/view/2068/2599>

Carballo, Arturo. 2013. “Democracia participativa y legislación en función de la naturaleza: la experiencia de la primera iniciativa popular en Costa Rica”. *Revista REDpensar*, 2(1), pp. 111-131.

Carballo, Arturo. 2025. “Los 40 años de APREFLOFAS y los desafíos ambientales actuales en Costa Rica”. *Delfino.cr*. Disponible en: <https://delfino.cr/2025/05/los-40-anos-de-apreflofas-y-los-desafios-ambientales-actuales-en-costa-rica>

Carrillo, Eduardo, Cuarón, Alfredo y Wong, Grace. 2000. “Monitoring Mammal Populations in Costa Rican Protected Areas under Different Hunting Restrictions”. *Conservation Biology*, 14(6), pp. 1580-1591. Disponible en: <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/35701942/>

Carro Zúñiga, Lucía. 2017. “Reformas a la Ley de Iniciativa Popular, porcentajes de firmas para presentación de proyectos”. *Revista de Derecho Electoral*, núm. 23, enero-junio, pp. 217-233. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/revista/articulos23.html>

Corte Constitucional de Colombia. 2019. *Sentencia C-045/19 del 6 de febrero de 2019*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-045-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. 2022. *Sentencia C-148/22 del 27 de abril de 2022*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/c-148-22.htm>

Lucio, Pedro. 2024. “El diseño institucional y las experiencias de la iniciativa legislativa popular indirecta promovida por la ciudadanía en 14 países de América Latina”. Disponible en:

https://www.pt.congresoalacip2024.org/trabalho/view?ID_TRABALHO=647&impressao&printOnLoad

Méndez, Odilón. 2009. *Constitución Política de la República de Costa Rica, anotada con análisis de doctrina y con referencias históricas*. San José: Editorial Juritexto.

Mora, Eduardo. 1994. “La Asociación Preservacionista de Flora y Fauna Silvestre (APREFLOFAS) destacada en la protección del Parque Braulio Carrillo”. *Revista Ambientico*, número 16, pp. 11-12.

Nohlen, Dieter, Zovatto, Daniel, Orozco, Jesús y Thompson, José. 2007. *Tratado de Derecho Electoral Comparado en América Latina*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica. Disponible en: <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina.pdf>

OECD. 2016. *Open Government in Costa Rica*. OECD Public Governance Reviews. Paris: OECD Publishing. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264265424-en>

Organización de Estados Americanos. 1940. *Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América*. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 1999. *Sentencia 1520-1999 del 2 de marzo de 1999*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193655>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2001. *Sentencia 10304-2001 del 12 de octubre de 2001*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-248721>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2003. *Sentencia 2003-10692 del 24 de septiembre de 2003*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-255518>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2005. *Sentencia 2005-17618 del 21 de diciembre de 2005*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-343528>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2006. *Sentencia 2006-10973 del 26 de julio de 2006*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-380346>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2012. *Sentencia 2012-15840 del 7 de noviembre de 2012*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-552402>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2013. *Sentencia 2013-10830 del 14 de agosto de 2013*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-583834>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 2015. *Sentencia 2015-19594 del 16 de diciembre de 2015*. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-655316>

The Economist. 2024. *Democracy Index*. Disponible en:

<https://image.b.economist.com/lib/fe8d13727c61047f7c/m/1/609fbc8d-4724-440d-b827-2c7b7300353d.pdf>

Tribunal Supremo de Elecciones. 2007. *Resolución 1637-E-2007 del 16 de julio de 2007*.

Disponible en: <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/1637-E-2007.HTM>

Tribunal Supremo de Elecciones. 2008. *Resolución: Proceso de cómputo y validación de firmas de apoyo del proyecto de iniciativa popular “Ley de Conservación de Vida Silvestre”*. Disponible en:

<https://sinalevi.go.cr/ResultadosNormativa/Informacion?param1=63667¶m2=73322¶m3=2>